



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 10/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 24 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente Acuerdo, en relación con el expediente RO 2011/107:

Resolución por la que se da contestación a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Mérida en relación con determinados aspectos relativos a la ocupación de infraestructuras para el despliegue de fibra óptica.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Planteamiento de la consulta por parte del Ayuntamiento de Mérida.

Con fecha 19 de enero de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito presentado por el Ayuntamiento de Mérida mediante el cual solicita que esta Comisión le clarifique determinados aspectos relativos a la ocupación de infraestructuras para el despliegue de una red de fibra óptica.

En concreto, el Ayuntamiento de Mérida expone que en la actualidad existe una creciente demanda de operadores que pretenden desplegar una red de fibra óptica en ese municipio, siendo voluntad de ese consistorio que el citado despliegue se realice de conformidad con la normativa vigente.

A este respecto, diversos informes realizados por los Servicios Técnicos del propio Ayuntamiento han puesto de manifiesto que en determinados puntos concretos de la ciudad, ya sea por la existencia de restos arqueológicos o por las propias limitaciones de los conductos por donde deben discurrir estas líneas (agua o gas entre otros), el acceso a los conductos solo podría estar disponible para un número limitado de líneas.

Ante la citada problemática el Consistorio se plantea la conveniencia de realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- **Convocatoria de un concurso público** para la ocupación privativa de dominio público local con objeto de que todos los operadores interesados puedan tener la oportunidad de presentarse.
- **Formalizar convenios bilaterales** con aquellas operadoras que estuvieran interesadas en la realización de las obras de canalización de líneas de fibra óptica, previa petición de las correspondientes licencias y cumplimiento de las limitaciones y especificaciones que se determinen por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En base a lo anterior, el Consistorio solicita asesoramiento a esta Comisión en relación con las siguientes cuestiones:

- Análisis de la legalidad de llevar a cabo alguna de las actuaciones anteriormente mencionadas: convocatoria de concurso público o formalización de acuerdos bilaterales.
- Medidas concretas que podría llevar a cabo el Ayuntamiento para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, confiere a esta Comisión, en el artículo 29.2 a) la competencia para *“resolver las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Y las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

La consulta que el Ayuntamiento de Mérida plantea a esta Comisión, se refiere a la interpretación normativa relativa a los derechos de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupación de dominio público. Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta formulada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2 a).

III. OBJETO DE LA CONSULTA

El presente Acuerdo, cuyo objeto es dar contestación a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Mérida a esta Comisión, se centrará en los siguientes aspectos:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Análisis del marco jurídico aplicable a la ocupación del dominio público para el establecimiento de redes de telecomunicaciones y a la compartición de infraestructuras.
- Análisis de las diferentes posibilidades que se plantea el Ayuntamiento para otorgar las autorizaciones de ocupación del dominio público: concurso o acuerdo bilateral con los operadores.
- Posibilidades legales de programar las actividades de instalación de redes de telecomunicaciones por los operadores.

IV. MARCO JURIDICO APLICABLE

La LGTel, siguiendo el marco normativo europeo de comunicaciones electrónicas, califica, en su artículo 2, las telecomunicaciones como servicios de interés general. Esta consideración conlleva, entre otras cuestiones, que a los operadores de comunicaciones electrónicas les son exigibles el cumplimiento de determinadas obligaciones –principalmente recogidas en el Capítulo I del título III de la LGTel- y les son reconocidos determinados derechos, entre los que destacan, a efectos de esta Resolución, los recogidos en el Capítulo II del mismo título III sobre los “Derechos de los operadores a la ocupación del dominio público”.

En concreto, la legislación española reconoce a los operadores de comunicaciones electrónicas el **derecho a la ocupación del dominio público** en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red de comunicaciones electrónicas de que se trate (artículos 26.1 de la LGTel y 57 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril).

Efectivamente, la actividad en que consiste la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas no puede llevarse a cabo sin incurrir en la utilización del terreno físico. Por tanto, para hacer posible dicha actividad es necesario permitir la ocupación del suelo o dominio público en el que deben ubicarse las infraestructuras de telecomunicaciones, a través de una autorización por parte de la Administración, para hacer posible el despliegue de la citada red y con ello el acceso a los usuarios finales.

Este derecho a la ocupación del dominio público por los operadores no es absoluto ni exigible *erga omnes*, puesto que está supeditado por un lado, a la necesidad del establecimiento de una red de comunicaciones electrónicas por parte del operador, y por otro, a la posibilidad de que la Administración competente titular del dominio público pueda matizar e incluso denegar esta ocupación por razones establecidas en los artículos 28 y 29 de la LGTel. Estas relaciones entre las Administraciones titulares de dominio público y los operadores deben ser auspiciadas por los principios de no discriminación entre operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el mercado (artículo 26.2 in fine LGTel).

El artículo 28 de la LGTel establece que será de aplicación en la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, la normativa específica dictada por las Administraciones con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

nacional, ordenación urbana o territorial y tributación. Como establece el artículo 29, esta normativa debe reconocer, en todo caso, el derecho de ocupación del dominio público y la propiedad privada, pudiendo imponer condiciones al ejercicio de dichos derechos por los operadores, justificadas por los motivos apuntados en el precepto citado, sin que dichas condiciones o límites puedan implicar restricciones absolutas al ejercicio de dicho derecho.

Esta limitación en el ejercicio de sus competencias a las Administraciones titulares del dominio público ha sido, a su vez, consagrada por el Tribunal Supremo en varias ocasiones, Sentencia de 24 de enero de 2000, Sentencia de 18 de junio de 2001 y Sentencia de 15 de diciembre de 2003, de la siguiente forma:

“(…) El ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede traducirse, en ningún caso, en restricciones absolutas al derecho de los operadores al uso u ocupación del dominio público municipal, ni siquiera en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas. Por ello, puede resultar útil, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia de esta Sala, el examen de los preceptos cuestionados desde las perspectivas de los parámetros que sirven para determinar la existencia de proporcionalidad; esto es, la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar”.

Por tanto, la regla general es que los operadores tienen derecho a la ocupación del dominio público. Si bien, para el ejercicio de este derecho se debe tener en cuenta la normativa propia de las Administraciones titulares del espacio físico, aunque la imposición de condiciones al ejercicio de este derecho a los operadores por las Administraciones debe ser excepcional y estar suficientemente justificado por los requisitos establecidos en la LGTel, todo ello bajo el principio de proporcionalidad entre la entidad de la limitación y el interés público a proteger.

En consecuencia, en el caso que, y justificado en los motivos anteriormente establecidos, la Administración titular del dominio público impusiera una condición que pudiera implicar la imposibilidad, por falta de alternativas, de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada por separado, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las medidas necesarias, entre ellas, el **uso compartido de infraestructuras**, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en condiciones de igualdad.

De este modo, la LGTel obliga a la Administración a imponer la utilización compartida cuando no existan otras alternativas por razones medioambientales, de salud o seguridad pública y ordenación urbana y territorial. En efecto, el artículo 30.2 de la LGTel preceptúa:

“Cuando los operadores tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada y no puedan ejercitar por separado dichos derechos, por no existir alternativas por motivos justificados en razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, la Administración competente en dichas materias, previo trámite de información pública, acordará la utilización



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes, según resulte necesario. “

La razón de ser del instituto de la compartición es hacer compatible la defensa de los bienes que protege la ordenación territorial urbanística, la salud pública o el medio ambiente, con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, siendo los titulares del dominio público o los órganos con competencias en las citadas materias, los que deben apreciar la situación de necesidad que lleva a imponer la utilización compartida del dominio público en que se vayan a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes.

V. ANALISIS DE LAS DIFERENTES POSIBILIDADES QUE SE PLANTEA EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA PARA OTORGAR LAS AUTORIZACIONES DE OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO.

Una vez determinado el marco normativo aplicable a la ocupación del dominio público por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, procede examinar las características del caso concreto que nos ocupa.

El Consistorio manifiesta que el despliegue de redes de fibra óptica en su municipio está condicionado por diversas razones, como la existencia de restos arqueológicos y limitaciones de los conductos por los que deberían discurrir estas líneas (conductos de agua o gas), lo que hace necesario limitar el número de líneas que podrán discurrir por las citadas infraestructuras.

Dado lo anterior, el Consistorio está barajando la posibilidad de convocar un concurso público, o bien realizar acuerdos bilaterales con los operadores para alcanzar ese fin, solicitando que esta Comisión se pronuncie sobre la conveniencia de usar una u otra posibilidad.

a) En relación con la posibilidad de convocar un concurso público para el despliegue de una red de fibra óptica.

Según manifiesta el Ayuntamiento de Mérida, esta vía conllevaría la convocatoria de un concurso público al que podrían acudir todos los operadores interesados en desplegar una red de fibra óptica en igualdad de condiciones. El objeto del citado concurso gravitaría en adjudicar a un operador, en exclusiva, un derecho de ocupación al dominio público.

En relación con esta vía cabe incidir en el hecho de que, tal y como se ha manifestado anteriormente, el derecho de los operadores a ocupar el dominio público está reconocido por la normativa sectorial de telecomunicaciones. Este derecho no puede ser coartado por las Administraciones Públicas titulares del dominio público y tan sólo puede verse limitado por los criterios del artículo 29.1.a), no pudiendo suponer tales limitaciones nunca una restricción absoluta al derecho de la ocupación del dominio público.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el presente caso el Ayuntamiento de Mérida pretende realizar un procedimiento abierto de adjudicación de una autorización administrativa que adjudicará **en exclusiva** el derecho de ocupación de parte del dominio público. Este procedimiento podría suponer en realidad una negativa *de facto* al resto de operadores al uso de ese dominio público, pudiendo dicha negativa llegar a ser considerada como una restricción carente de justificación objetiva, contraria al derecho de ocupación de bienes demaniales que recoge, tanto el artículo 26 como el 29 de la LGTel.

En este sentido cabe aclarar que el artículo 28 de la LGTel recoge literalmente, respecto de la normativa aplicable a la ocupación del dominio público y la propiedad privada, que deberá utilizarse como título jurídico para la ocupación del dominio público la **autorización**, señalando en su apartado primero que *“en la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión”*.

Es decir, cuando los operadores soliciten el ejercicio de su derecho de ocupación del dominio público, la Administración competente debe conceder la consiguiente autorización al operador para poder ejercitar este derecho, y en caso de que no se otorgue este título habilitante por las condiciones establecidas en el artículo 29 de la LGTel, deberá declarar el uso compartido de las infraestructuras conforme a lo establecido en el artículo 30 de la misma norma.

Tal y como se ha establecido en otras Resoluciones de esta Comisión¹ mientras que las concesiones administrativas suponen un reconocimiento de derechos que previamente el administrado no ostenta, las autorizaciones tienen como misión la declaración del ejercicio de ese derecho que el administrado ya tiene reconocido.

De esta manera, la propia LGTel ha querido determinar qué tipo de título administrativo necesitarán los operadores para el uso del dominio público, concretándose éste en el de la autorización.

Es por ello que la licitación para la ocupación del dominio público no puede vincularse tal y como pretende el Ayuntamiento a la convocatoria de un concurso puesto que, una vez aclarada la naturaleza del título habilitante de la Administración competente (autorización), no puede condicionarse la misma a un procedimiento de concurrencia donde al final haya únicamente un adjudicatario, puesto que esta situación soslayaría el derecho general de los operadores a la ocupación del dominio público.

En este mismo sentido se pronunció esta Comisión en la Consulta planteada por ONO, con fecha 9 de mayo de 2007, respecto a la procedencia de un concurso convocado por ese mismo Ayuntamiento de Mérida para otorgar una autorización de uso de dominio público para la implantación de una red de comunicaciones electrónicas en su Resolución de 18 de marzo de 2008, la cual vino a indicar lo siguiente:

“(…) el ejercicio del derecho a la ocupación del dominio público no puede realizarse vía concurso, pues iría en contra de la propia naturaleza de las

¹ Resolución por la que se da contestación a la consulta planteada por Cableuropa, S.A.U. sobre la adecuación del pliego de cláusulas administrativas y económicas del concurso convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Mérida al marco regulatorio vigente de comunicaciones electrónicas (RO 2007/663).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

autorizaciones y del derecho de los operadores a ocupar bienes demaniales, por tanto, su adjudicación debería ser directa vía autorización”.

No habiéndose modificado ninguna de las circunstancias anteriormente citadas, esta Comisión sigue manteniendo los mismos criterios establecidos en la citada Resolución.

b) En relación con la posibilidad de llegar a acuerdos bilaterales con los operadores para el despliegue de una red de fibra óptica.

Como segunda alternativa, el Ayuntamiento de Mérida se plantea la posibilidad de alcanzar acuerdos bilaterales con aquellos operadores que muestren interés por desplegar sus redes en el término municipal.

Cabe aclarar que en la legislación de telecomunicaciones no existe una normativa específica que se refiera a los contratos administrativos o a los convenios de colaboración que las Administraciones Públicas puedan celebrar relacionados con la materia de las telecomunicaciones, habiendo de respetarse la normativa general relativa a tales contratos o convenios.

No obstante, cabe incidir de nuevo en el hecho de que la normativa de telecomunicaciones acoge un principio de igualdad y no discriminación entre los operadores de telecomunicaciones, principios que se proyectan también sobre las condiciones de acceso al dominio público para el establecimiento de redes de telecomunicaciones.

Estos principios de igualdad y no discriminación se encuentran recogidos en la legislación de telecomunicaciones como corolario del régimen de competencia que en dicha legislación se establece, y tiene su reflejo concreto en varios preceptos. Así, el artículo 3 de la LGTel señala como objetivos y principios de esta Ley, que por tanto deberán inspirar la actuación de todas las administraciones públicas, entre otros:

- a) *“Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados con ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación. (...)”*
- c) *Promover el desarrollo del sector (...) en condiciones de igualdad (...).*
- d) *Hacer posible (...) el acceso a los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada”.*

Asimismo el artículo 29.1 de la LGTel exige que las administraciones públicas garanticen el ejercicio del derecho de ocupación en igualdad de condiciones, así como que cualquier limitación del mismo resulte proporcionada en relación con el interés público que se trata de salvaguardar. El artículo 29 continúa en el punto 2 exigiendo que las normas que se dicten en esta materia incluyan un procedimiento rápido y no discriminatorio en el que se garantice su transparencia, así como el fomento de la competencia leal y efectiva entre los operadores.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Así pues, las normas que regulan específicamente el procedimiento para la ocupación (que estarán publicadas en el diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente) han de incluir un procedimiento no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, garantizar la transparencia de los procedimientos y fomentar una competencia leal y efectiva entre los operadores.

De acuerdo con estos principios contenidos en la LGTel no resultarían conformes con la legislación de telecomunicaciones cualesquiera previsiones por las que se concedan ventajas a un operador determinado en lo que se refiere al acceso al dominio público para el establecimiento de una red de telecomunicaciones.

En definitiva, esta Comisión no ve ninguna objeción a la firma de los citados acuerdos, siempre que éstos no excluyan en absoluto el derecho de otros operadores a la ocupación del dominio público.

VI. ANALISIS DE LAS MEDIDAS QUE PODRÍA LLEVAR A CABO EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE OCUPACIÓN DE LOS OPERADORES Y SU EJERCICIO EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

Como se ha indicado con anterioridad el Ayuntamiento de Mérida mantiene un especial interés en fomentar y potenciar el despliegue de redes en su municipio. No obstante, dadas las dificultades que podrían sobrevenir al despliegue de red por parte de varios operadores, solicita el asesoramiento de esta Comisión en relación con las diferentes medidas que podría llevar a cabo con el objetivo de no lesionar los derechos que ostentan los operadores de comunicaciones electrónicas en relación a la ocupación de dominio público.

En este sentido cabe indicar que, ante la imposibilidad de que un operador pueda ejercer separadamente el derecho de ocupación del dominio público o de la propiedad privada, la LGTel contempla la posibilidad de que la Administración competente acuerde o bien (i) la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se vayan a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o, en su caso, (ii) el uso compartido de la infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes, según resulte necesario (artículo 30 de la LGTel).

En el caso concreto que nos ocupa, ante la escasez de espacio del bien demanial que debe ocuparse, lo más óptimo sería que el Ayuntamiento organizara la compartición de este bien de conformidad con los principios de igualdad de trato y de no discriminación entre los operadores, de forma que pudieran concurrir cuantos operadores se encuentren interesados en la instalación de su redes. De esta forma, los operadores interesados podrían llevar a cabo de forma conjunta las actuaciones que requiera el establecimiento de las infraestructuras necesarias.

En este sentido cabe indicar que iniciativas como éstas son las que se pretenden potenciar desde la propia Comisión Europea. Así el Considerando 43 de la Directiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre, por la que se introducen diversas modificaciones



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en el marco regulador europeo de las redes y servicios de comunicaciones electrónica², señala lo siguiente en relación con el uso compartido de infraestructuras:

“Las autoridades competentes, y en especial las autoridades locales, deben establecer asimismo procedimientos adecuados de coordinación, en cooperación con las autoridades nacionales de reglamentación, en lo que atañe a las obras públicas y a cualesquiera otros recursos o propiedades públicas, que garanticen que las partes interesadas dispongan de información sobre los recursos o propiedades públicas pertinentes y sobre las obras públicas en curso o previstas, que se les informe en el momento oportuno de dichas obras, y que se facilite el uso compartido en el máximo grado posible”.

En cuanto al **procedimiento** que deberá seguir el Ayuntamiento para llevar a cabo la compartición del dominio público en que se van a establecer estas redes públicas de comunicaciones electrónicas, el mismo consistirá en:

1. Constatación de la imposibilidad de ejercitar de forma separada los derechos de ocupación del dominio público o de la propiedad privada, por motivos de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial. Y por consiguiente, la **determinación de la necesidad de la compartición**, en virtud del artículo 30 de la LGTel citado anteriormente.
2. La Administración deberá abrir un **trámite de información pública**, indicando los motivos justificados en los que apoya la intención de acordar la utilización compartida.

Teniendo en cuenta que la LGTel no hace expresa referencia a los medios para conseguir los indicados fines de transparencia y publicidad en el procedimiento, será el Ayuntamiento quien, como garante de dichos principios, deba preocuparse de seleccionar el medio más eficaz, dirigido en cualquier caso específicamente a los operadores de telecomunicaciones y no al público en general. De este modo, o bien el Ayuntamiento dirige una notificación escrita a cada uno de los operadores que exploten redes públicas, informándoles del procedimiento abierto para declarar la compartición, o bien, (lo que se estima más operativo) publicar un anuncio público en un diario oficial, otorgando un plazo determinado a los operadores para que manifiesten su interés en la ocupación de la infraestructura objeto de compartición. Asimismo, con el objetivo de alcanzar el mayor grado de transparencia posible, esta Comisión pone a disposición de las distintas Administraciones Públicas su página web a fin de que puedan publicar iniciativas como las que aquí se tratan.

² En particular, la Directiva 2009/140/CE modifica la Directiva 2002/21/CE, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva Marco), la Directiva 2002/19/CE, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (en adelante, Directiva Acceso), y la Directiva 2002/20/CE, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva Autorización).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

3. El Ayuntamiento **acordará la utilización compartida** del dominio público o propiedad privada en que se vayan a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes, según resulte necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la LGTel.
4. El uso compartido se articulará mediante **acuerdos entre los operadores interesados**. En caso de que no se alcance el correspondiente acuerdo para el uso compartido, los operadores deberán acudir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que será la competente para dictar una resolución estableciendo las condiciones para la compartición.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.